

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *martes y viernes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte;

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 6.º=Circular.=Número 1791.

Prevengo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mia, y ruego á los que no lo fueren, que procedan á la captura y consiguiente conduccion á mis órdenes con toda seguridad, del reo cuyo nombre y señas á continuacion se expresan.

Nombre y señas. José Rejas, hijo de José y de María Estevez, natural del Puerto de Santa María, partido judicial de Cadiz, su estado soltero, edad 41 años, oficio practicante de Cirujía, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz avultada, barba poblada, color claro, cara redonda, estatura cinco pies y una pulgada, con una cicatriz sobre la ceja izquierda.

Señas del vestuario. Pantalón de paño azul, chaqueta de idem con cuello vuelto y botones negros, chaleco tambien de paño azul, gorra de cuartel del mismo paño con guardacion negra, borceguies, y capa de paño pardo bastante usada. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 13 de Noviembre de 1841.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.=Número 1789.

La Diputacion deseando evitar reclamaciones sobre la contribucion del Culto y Clero, ha acordado que por ahora, y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno, se observen las reglas siguientes.

1.ª Que el año eclesiástico para esta contribucion se cuenta desde primero de octubre último hasta fin de setiembre próximo venidero, y en tal concepto se cuentan tambien los tres tercios del propio año.

2.ª Que siendo indudable que en los pueblos de esta diócesis por lo regular no alcanza dicha contribucion para el pago del minimum de las asignaciones que últimamente designó la Junta diócesana, segun se vaya cobrando, se entregue al Clero parroquial segun y como se previene en el artículo 19 de la Instruccion esplicando el 13 de la ley, entendiéndose estos pagos á buena cuenta.

3.ª Que los pueblos de la diócesis del Burgo de Osmá donde suele haber un solo párroco, se satisfaga únicamente lo que poco mas ó menos pueda corresponder á el minimum de las asignaciones fijadas por aquella Junta diócesana.

4.ª Que en los pueblos en los que con arreglo á la ley

de 16 de julio de 1840 se haya cobrado el todo ó parte del 4 por 100, se les tome en cuenta á los contribuyentes lo que hayan satisfecho por este concepto en la presente contribucion, y á los clérigos para la dotacion de este año lo que hubiesen recibido, tambien á buena cuenta.

5.ª Que siempre que los eclesiásticos se convengan en recibir de los ayuntamientos en especies, y en los precios que se fijen sus cuotas, se lleve á efecto el convenio.

6.ª Que todos los pueblos remitan copias de los repartimientos del Culto y Clero firmadas por los eclesiásticos á esta Diputacion en el término de 15 dias, por conducto de los alcaldes cabeza de partido.

Y para que tenga efecto esta circular y llegue á noticia de todos se publica en el boletin oficial. Burgos 12 de noviembre de 1841.=E. P., José Nieto.=P. A. D. S. E., Juan Fernandez Cueva, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.=Número 1788.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia la orden circular é Instruccion que sigue.

» De orden del Regente del Reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la Instruccion que se ha servido aprobar S. A para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.»

Instruccion para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último.

- Artículo 1.º Para que pueda tener lugar la indemnizacion á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

- Art. 2.º Esta calificacion se hará con vista y examen de los títulos primordiales de adquisicion de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, asi respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos segun el origen de la adquisicion.

- Art. 3.º Los que se consideren con derecho á la indemnizacion presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este Re-

glamento en el respectivo Boletín oficial.

Art. 4.º A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentación y se expresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5.º Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificación de una Junta consultiva que á este fin se establecerá en esta Corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6.º Con el dictámen de la Junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnización.

Art. 7.º Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al expediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos expedido el derecho para ejercitar la acción que creyere asistirle en los Tribunales de Justicia que sean competentes.

Art. 8.º Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los Tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificación de la expresada declaración al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidación de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.

Art. 9.º Las Contadurías de provincia para ejecutar la liquidación con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmatario de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pedirán á las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y exactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

Art. 10. La noticia del Noveno servirá para calcular el acervo comun decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alícuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducir las á valores en dinero, se pedirán tambien por las Contadurías á los Ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participación decimal.

Art. 11. Reunidos en las Contadurías todos estos datos comprobantes, despues de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidación, deduciendo el importe del año comun del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, segun la base establecida por la ley; y formalizada así la operación, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

Art. 12. Examinados estos reparos por las Contadurías, y rectificadas segun ellos la liquidación, si se estiman eficaces, ó ratificadas si se creen desestimables, se dará por terminada la instrucción del expediente, y la Intendencia, consiguando en él su dictámen en términos explícitos, le remitirá á la Dirección de Liquidación de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se establecerá otra Junta compuesta de los Jefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y á esta Junta pasará la Dirección de Liquidación los expedientes que le remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la Junta consultiva desempeñarán este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de Liquidación será vocal de la misma.

Art. 14. La Junta se dedicará en sesiones periódicas al exámen de las liquidaciones hechas para la indemnización de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolución definitiva.

Art. 15. Cuando la resolución definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la orden correspondiente para que la Caja de Amortización expida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del tres por ciento que determina el art. 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidación aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la Caja al expedirlos expresará en su inscripción la circunstancia de ser por indemnización de partícipes legos en diezmos.

Art. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como dinero en la compra de bienes del Clero mayor suma que la del diez por ciento del importe total de dichos títulos, la Caja al expedir estos lo hará con separación respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la Deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnización, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se exprese la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del Clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como metálico en dichas compras.

Art. 17. Tan luego como estos títulos sean expedidos serán admisibles en pago de los bienes del Clero secular que de allí en adelante se compraren en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieron pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo.—Madrid 6 de Noviembre de 1841.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instrucción.—El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

Y para noticia de los interesados en cumplimiento de lo que previene la preinserta superior disposición he acordado se publique en el boletín oficial de la provincia, sirviendo de gobierno que el término para la presentación de los títulos en esta Intendencia se halla terminantemente señalado en el artículo 3.º de la Instrucción precedente. Burgos 11 de Noviembre de 1841.—Manuel Malo

Número 1792.

Habiéndose dado principio á los trabajos marcados en la Instrucción para llevar á efecto la ley sobre enajenación de los bienes del Clero secular, y faltando aun muchas de las relaciones que previene el artículo 3.º de dicha Instrucción, inserta en el boletín extraordinario de 11 de setiembre último, sin las cuales no pueden continuarse aquellas, quedando por lo tanto paralizados los

efectos de dicha ley, se previene á todas las personas á quienes compete la formacion de dichas relaciones, y que no han cumplido con su remision, lo verifiquen á esta Intendencia dentro del término de doce dias, esperando evitar el hacer uso del lleno de mi autoridad que será indispensable por mas sensible que me sea, si se da lugar á nuevo aviso. Burgos 15 de Noviembre de 1841.—Manuel Malo.

CAPITANIA GENERAL DEL 11º DISTRITO.

El Excmo. Sr. encargado del Despacho del Ministerio de la Guerra, con fecha 13 del actual me trasmite el siguiente manifiesto de S. A. el Regente del Reino dado en Zaragoza en 9 del mismo.

ESPAÑOLES: El 18 del pasado os dirigí mi voz con la efusion del alma de un soldado, del primer Magistrado á quien están encomendadas la felicidad, la prosperidad, las libertades de la España. Os anuncié mi salida de la capital con el objeto de sofocar en su origen una rebelion traidora y alevosa que amenazaba debararnos. El patriotismo del ejército, de la milicia ciudadana, y de cuantos españoles se muestran dignos de este nombre, convirtieron mi expedicion en una marcha de victoria. Contra su lealtad y valentia se estrellaron las tramas de los enemigos de la Patria. Entre la rebelion y el vencimiento mediaron solo instantes: los que creyeron elevarse sobre las ruinas de la nacion se vieron repentinamente envueltos en la suya propia. La España saludó con entusiasmo este dia de triunfo: se entregaba toda á la grata perspectiva de la consolidacion de una paz en todos tiempos y nunca mas que ahora deseada, cuando otros acentos de discordia resonaron en su oido, cuando un atentado contra las leyes y la dignidad del Gobierno, vino á mezclar con acibar, tan dulces ilusiones. Un puñado de hombres turbulentos, enemigos del sosiego público arrastró á cometer en Barcelona un acto insigne de violencia, afeado por

cuantas circunstancias le acompañaron. Se derribó en desprecio de las leyes, una obra pública, propiedad de la nacion: se abusó de la confianza que habia entregado á la milicia nacional la custodia de unos muros por ella deruidos: se despreció la voz de la autoridad militar que reclamaba su depósito: se dió el escándalo de decidir por medio de la fuerza bruta, lo que estaba pendiente de la deliberacion de las Cortes y el Gobierno. No amenazaba la ciudadela de Barcelona las haciendas ni libertades de los habitantes de aquella capital tan industriosa. ¿Podia sospecharse del Gobierno actual cuyo norte es la observancia de las leyes? ¿No estaba entregada dicha fortaleza al patriotismo de la misma milicia nacional? ¿Fué noble aprovechar asi la ausencia de los valientes militares que iban á derramar su sangre contra los enemigos de la Patria? ¡Españoles! este acto fué acompañado y seguido de otros de violencia, en que una Junta denominada de seguridad y vigilancia, se hizo dueña de las propiedades, se erigió en árbitra de los destinos de toda una provincia, y usurpó las funciones de los poderes del Estado, cuando el Gobierno velaba mas que nunca por el desagravio de las leyes. Con sentimientos de desaprobacion se ha sabido por la España entera estos escesos. El Regente faltaria á lo que debe á la nacion, lo que debe á la justicia, si quedasen impunes acciones violadoras de las leyes: si los principales instigadores y perpetradores quedasen animados para abandonarse á nuevos desenfrenos. Fíad, españoles, en la justicia que es el norte de un Gobierno sobre las leyes cimentado. La mano alzada siempre en defensa de la Constitucion y las libertades públicas sabrá reprimir cuantos escesos produzca el abuso de esta libertad. Zaragoza 9 de Noviembre de 1841.—El Duque de la Victoria.—Evaristo San Miguel.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad y conocimiento de sus habitantes Burgos 15 de Noviembre de 1841.—Isidoro de Hoyos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Corporacion segun anunció á los pueblos en el Boletin oficial, número 710, ha hecho el sorteo de décimas y en su consecuencia ha remitido á los mismos los cupos que les han correspondido para el actual reemplazo del Ejército decretado por las Cortes en la ley de 14 de Agosto último, inserta en el Boletin oficial, número 695.

A continuacion hallarán sus contingentes, y los que están unidos en décimas para dar un soldado; debiendo advertirles que si el pueblo que debe darle no tuviese mozos útiles para ello de la primera edad, pasará oficio con el cupo que hayan recibido al que es primer sustituto, y asi sucesivamente al que le tenga para cubrir aquel todo en conformidad á las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la ley de reemplazos.

Segun se previno en la circular de los cupos de la anterior quinta, se han tenido presentes en el actual reparto las diferencias que en aquella se decian, y antes de verificarle hizo un sorteo entre los Partidos por las décimas sobrantes de cada uno, y va por cabeza de la operacion para el debido conocimiento de los Ayuntamientos.

El llamamiento y la declaracion de soldados y suplentes dará principio el dia 21 de este mes, y la Diputacion encarga muy particularmente á los Ayuntamientos la exacta observancia de cuanto se dispone en el capítulo 8.º de la Ley de reemplazos relativa á la declaracion de soldados. Burgos Noviembre 11 de 1841.—E. P. José Nieto.—P. A. de S. E.—Juan Fernandez Cueva, Secretario.

Sorteo de quebrados entre los Partidos de la Provincia, hecho el dia 18 de Octubre de 1841.

PARTIDOS.	CUPOS.		Partidos á quienes ha tocado el Soldado de décimas.	Soldados.
	Soldados.	Décimas.		
Burgos	95	6	Burgos soldados	96
Villadiego	21	4	Saldados	21
Salas	37	2		38
Villarcayo	56	4	Belorado soldados	56
Sedano	12	4		12
Belorado	27	6	Miranda soldados	28
Briviesca	44	4		44
Miranda	25	4	Roa soldados	26
Lerma	40	4		40
Roa	28	6		29

Melgar
Aranda

28
42

(4)

4
6

42
48

480

PARTIDO DE BURGOS.

SORTEO DE QUEBRADOS.

Espinosa de Juarros número uno, con Burgos número dos. Quintanilla las Carretas número uno, con Celada del camino número dos. Vilviestre de Muñó número uno, con Estepar número dos. Huermeces número uno, con Miñon número dos. Nuez de Abajo número uno, con Santa Maria Tajadura número dos. Villariezo número uno, con Buniel número dos. Arcos número uno, con Moduvar de la Cuesta número dos. Gredilla la Polera número uno, con Avellanosa del Páramo número dos. Moduvar de S. Cibrian número uno, con Moduvar de la Emparedada número dos. Santa Cruz de Juarros número uno con Herramel número dos. Cueva de Juarros número uno, con Cuzcurrita de Juarros número dos. Atapuerca número uno, con Iniestra número dos. Olmos junto á Atapuerca número uno, con Fresno de Rodilla número dos. Castañares de Burgos número uno, con Quintanilla Riopico número dos. Arlanzon número uno con Villorove número dos. Castrillo del Val número uno con Ontoria la Cantera número dos. Cobos número uno, con Melgosa de Burgos número dos. Villaverde Peñaorada número uno, con Villanueva Rioubierna número dos. Frandobinez número uno, con Alvillos número dos. Quintanilla Vivar número uno, con Arroyal número dos. Basconillos de Muñoz y su granja número uno, con Ormaza número dos. Lodoso número uno, con las Revelledas número dos. Quintanadueñas número uno, con Marmellar de Abajo número dos. Sarracin de Burgos número uno, con los Ausines número dos. Cubillo la Cesar número uno, con Olmos Alvos número dos. Villarmentero número uno, con Tardajos número dos. La Molina de Ubierna número uno, con Celadilla Sotobriun número dos. Espinosa de S. Bartolomé número uno, con Riocerez número dos. Cubillo del Campo número uno, con Villavieja número dos. Sotragero número uno, con Vivar del Cid, número dos. Villayerno y Morquillas número uno, con Villaciencio número dos. Villalval número uno, con Villanueva Matamala número dos. Villayuda ó la Ventilla número uno, con Temiño y su Barrio número dos.

PUEBLOS.	Cupo.			Pueblos á quienes ha tocado dar el Soldado en el sorteo de décimas.	Soldados que les corresponden dar.
	Almas.	Soldados	Décimas.		
Burgos y sus barrios	15,025	39	9	Burgos soldados	40
Espinosa de Juarros	18	"	1	Sustituto primero	
Cavia	219	"	6	Cavia soldado	1
San Mamés	150	"	4	Sustituto primero	
Celada del Camino	320	"	8	Celada del Camino soldado	1
Quintanilla las Carretas	53	"	2	Sustituto	
Villagutierrez	122	"	3	Villagutierrez soldado	1
Vilviestre de Muñó	90	"	3	Sustituto primero	
Estepar	175	"	4	Idem segundo	
Marmellar de Arriba	117	"	3	Marmellar de Arriba soldado	1
Huermeces	203	"	6	Sustituto primero	
Miñon	68	"	1	Idem segundo	
Nuez de Abajo	171	"	5	Nuez de Abajo soldado	1
Villalon Quejar	75	"	2	Sustituto primero	
Santa Maria Tajadura	142	"	3	Idem segundo	
Los Tremellos	143	"	4	Los Tremellos soldado	1
Ros y Monasteruelo	220	"	6	Sustituto	
Susinos	206	"	5	Susinos soldado	1
Villorojo	195	"	5	Sustituto	
Villariezo	171	"	5	Villariezo soldado	1
Buniel	211	"	5	Sustituto	
Arcos	366	"	10	Arcos soldado	1
Moduvar de la Cuesta	24	"	"	Sustituto	
Celadas (las)	121	"	3	Celadas (las) soldado	1
Gredilla la Polera	57	"	2	Sustituto primero	
Avellanosa del Páramo	212	"	5	Idem segundo	
Moduvar de San Cibrian	66	"	2	Moduvar de S. Cibrian soldado	1
Revilla del Campo	264	"	7	Sustituto primero	
Moduvar de la Emparedada	66	"	1	Idem segundo	
Santovenia	106	"	3	Santovenia soldado	1
Palazuelos de la Sierra	153	"	4	Sustituto primero	
Villamel de la Sierra	103	"	3	Idem segundo	
Santa Cruz de Juarros	368	"	10	Santa Cruz de Juarros soldado	1
Herramel	24	"	"	Sustituto	
San Adrian de Juarros	150	"	4	San Adrian de Juarros soldado	1
Zaldundo	146	"	4	Sustituto primero	
Mozoncillo de Juarros	81	"	2	Idem segundo	

(Se continuará)